

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2014-00380-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se decide la solicitud de adición de la sentencia del 11 de abril de 2019, formulada por el apoderado judicial de la demandante el día 7 de mayo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. El día 11 de abril de 2019¹, este Juzgado profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, siendo notificada por correo electrónico a las partes el pasado 2 de mayo de la presente anualidad.
2. Mediante memorial de 07 de mayo de 2019², la apoderada de la parte actora solicita sea adicionada la referida sentencia, en el sentido que el despacho se pronuncie sobre la incidencia salarial que genera en favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en horas de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resulten en su favor.

¹ Folios 464-472.

² Folio 476.

CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse la sentencia cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento, a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Lo que pretendió el legislador fue que la sentencia se profiriera dentro del marco de la litis planteada en la demanda. De allí la exigencia de precisión en cuanto a lo que se demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación (artículo 162, numerales. 2 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La regla de contenido de la sentencia no opera en forma separada, sino demarcada por el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código de General del Proceso en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la parte resolutive del fallo (*congruencia interna*), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (*congruencia externa*).

Este principio, además de perseguir la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, salvaguarda el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda; trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)³.

En primer lugar, se precisa que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la misma fue notificada el 02 de mayo de 2019 y el escrito de adición fue radicado el 07 del mismo mes y año, razón por la cual, se procede al estudio de la adición solicitada.

De otra parte, frente a la solicitud de adición de la sentencia, observa el despacho que las pretensiones sobre las cuales recae dicha solicitud son de carácter consecuencial o accesorio⁴, por ello, en el presente asunto, siendo la pretensión principal la nulidad del acto administrativo, y bajo el entendido que dicha pretensión fue negada por estar el acto administrativo conforme al ordenamiento

³ En el mismo sentido, sentencias del 16 de septiembre del 2010, Exp. 16605, y Exp. 17876, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ La pretensión consecuencial o accesoría, es aquella que está ligada o condicionada a la principal, como por ejemplo, el pago de intereses.

jurídico al haber operado la figura jurídica de la prescripción, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre dichas pretensiones.

Así entonces, observa el despacho que no existió omisión sobre la pretensión de incidencia salarial, por cuanto, al encontrarse acreditado que sobre los descansos compensatorios pretendidos por la parte actora operó la prescripción, se infiere que sobre aquella también se consolidó dicha figura procesal, atendiendo que el periodo de causación (pretendido) es el mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en la sentencia se indicó como fecha expedición el día 11 de abril de 2018. Empero, se observa, que dicho proveído fue proferido el día 11 de abril de 2019, lo que permite inferir el acaecimiento de un error numérico y por cambio de palabras.

Así las cosas, y atendiendo que el defecto antes indicado influye en la parte resolutive de la providencia, es del caso subsanar el yerro antes indicado, según lo dispuesto en el artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso⁵, razón por la cual se corregirá la fecha de la sentencia, en el sentido de indicar que la fecha de expedición es el día 11 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia, propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así: ***"Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)"***.

⁵ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2014-00380-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho,
para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 22 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA